

Doctor  
**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
E. S. D.

Ref: Expediente N° 11001 31 03 043 2020 00240 00  
Proceso Verbal de Impugnación de Acta de Asamblea de Eduardo Enrique Gamas y otra contra Edificio Trevi P.H.  
Recurso de reposición parcial vs. auto que resuelve excepciones previas.

**MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA**, abogada en ejercicio portadora de la cédula de ciudadanía N° 51.734.227 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 44.090 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora, respetuosamente le manifiesto que dentro del término legal, interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto proferido por su despacho el 3 de agosto de 2021, notificado por estado el 4 de agosto del mismo año, mediante el cual su despacho decidió las excepciones previas, con el fin de que sea revocado únicamente el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, que se abstuvo de condenar en costas al extremo pasivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Si bien es cierto estoy de acuerdo con las consideraciones y con la decisión contenida en el numeral PRIMERO, a través del cual del cual se declararon no probadas las excepciones previas invocadas por el demandado, me permito aclarar, que no es cierto que se corrió traslado de las excepciones previas y que como demandante permanecí silente.

Mediante auto calendado el 3 de junio de 2021 se me corrió traslado por tres (3) días del incidente de nulidad y de manera consecuente lo hice el 9 de junio siguiente; así mismo, se dispuso que por secretaría se corriera traslado de las excepciones de mérito de acuerdo a lo previsto en el artículo 370 del C. G. del P. y de las excepciones previas de la forma indicada en el numeral 1° del artículo 101. Aconteció que efectivamente en la lista de traslados N° 7 del 15 de junio de 2021 se corrió traslado de excepciones de fondo del 16 al 22 de junio de la misma anualidad, el cual descorrí, sin embargo de las excepciones previas no se corrió traslado, pues durante todo el mes de julio no hubo fijación en lista de traslados especiales. La lista de traslados N° 8 se fijó el 6 de agosto de 2021.

Respetuosamente manifestó mi inconformidad con la decisión emitida en el numeral SEGUNDO, en el cual se lee:

**“SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas (num 8° del art. 365 del C. G. del P.)

La referida inconformidad, se basa en las siguientes razones:

1. El artículo 365 del C. G. del P., dispone: que *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*“Además **se condenará** en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de las excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fé”. (Negrilla fuera de texto)*

2. Por su parte, el artículo 366 ibidem, establece que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada por secretaría, correspondiendo al juez aprobarla o rehacerla. En punto a la fijación de las agencias en derecho, la norma en comento se remite a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo máximo no podrá ser excedido.
3. Ahora bien, las referidas tarifas se encuentran relacionadas en el Artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y para el caso concreto que nos ocupa, el numeral **“8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES,TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012”**, preceptúa:

*“Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este acuerdo, entre ½ y 4 S.M.M.L.V.”*

4. De otra parte, resulta pertinente lo manifestado por la honorable Corte Constitucional sobre la procedencia y el concepto de las costas y las agencias en derecho, en los siguientes términos:

*“3.- Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es ‘aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial’ [1], **están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho**. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C. de P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.*

*“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no se su*

representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel <sup>[2]</sup>. “

(...)

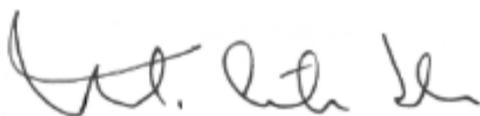
“4.- El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues **‘se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento’** <sup>[3]</sup>, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, ‘la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)’ <sup>[4]</sup>” (Negrilla fuera de texto)

5. En atención al mandato contenido en las precitadas normas y al parecer de la H. Corte Constitucional, habiendo sido resueltas las excepciones previas de manera desfavorable al demandado, corresponde condenarlo en costas por ese simple hecho y fijar las agencias en derecho, dentro de los parámetros relacionados en el numeral 4. del artículo 366 del C. G. del P, en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## PETICION

Por lo hasta aquí expuesto, ruego al señor Juez **REVOCAR** el numeral SEGUNDO del auto de fecha 3 agosto de 2021, de que se trata, y en su lugar, condenar en costas al demandado e indicar las agencias en derecho que correspondan, a fin de que sean tenidas en cuenta como parte de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría.

Atentamente,



**MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA**

C.C. N° 51.734.227 de Bogotá

T.P. N° 44.090 del C. S. de la J.

---

### Citas

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999 Fundamento jurídico N° 9 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-480 de 1995. MP Jorge Arango Mejía

[4] José Chiovenda, La condena en Costas, trad Juan de la Puente y Quijano, Tijuana, BC, 1985, pág. 220

### Referencia

Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett

## Reposición proceso 11001 31 03 043 2020 00240

Martha Contreras <marlu.contreras14@gmail.com>

Lun 9/08/2021 8:52 AM

**Para:** Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; natis1047@gmail.com <natis1047@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

Memorial 43 Reposicion 1 ag -21.pdf;

Buen día

Favor acusar recibido e impartir trámite.

Atentamente,

Martha Lucía Contreras H